



ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI ☒ NO ☐

PAGINA: 1 DE 13

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN
COACTIVA

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 17

En la ciudad de Popayán a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la directora técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, procede a proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso radicado bajo partida PRF-71-21 folio 726 del L.R., correspondiente al Municipio de Caloto, Cauca, que se tramita por el procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante Memorando 202101200016563 de 26 de febrero de 2021, suscrito por la doctora MARÍA BRAVO CUELLAR, Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, se traslada a esta Dirección el 2 de marzo del año 2021, el Hallazgo Fiscal No. 63 de 26 de febrero de 2021 del municipio de Caloto- Cauca, vigencia 2018, por irregularidades en el contrato de prestación de servicio No 354 de 2018, con Objeto: "Programas de educación ambiental por un Caloto más limpio y saludable" suscrito por el municipio con el señor; Ricardo Andrés González Bonilla, con fundamento en informe técnico componente ambiental - anexo 6-concepto técnico, adelantado en el marco de la auditoria, de acuerdo con el hallazgo:

"(...) En el informe técnico componente ambiental-anexo 6-concepto técnico corresponde al numeral 6.3. Se determina un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, ya que los soportes entregados no determinan la ejecución de las actividades establecidas en el contrato.

De acuerdo a la cláusula 3 del contrato 354 de 2018 se establece como actividades específicas del contrato las siguientes:

PRODUCTOS ENTREGABLES	SOPORTES ENTREGADOS	OBSERVACIONES
Capacitar a 100 personas de la comunidad general entre mujeres, jóvenes comerciantes, comunales, vecinos, personal institucional, en manejo apropiado de los residuos sólidos inorgánicos, conceptos generales sobre los residuos sólidos, retrospectiva general sobre el manejo de los residuos sólidos, manejo actual, métodos y mecanismos implementados, manejo alternativo de los residuos sólidos inorgánicos en el municipio.	6 Listados de Asistencia con un total de 108 personas firmantes.	Los listados de asistencia no cuentan con fecha de capacitación, temática ni lugar de capacitación. Uno de los listados no contiene ninguna información del proyecto (17 personas).
Realizar actividades de	Documento "Guía para	En el contrato se establecen



ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION

CONTROLADO SI X NO

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
VERSION: 05
FECHA: 12/12/2016
PAGINA: 2 DE 13

<i>clasificación e identificación de cantidad, calidad y frecuencia en la generación de residuos sólidos en barrios, estudio de potencialidad de residuos sólidos en cada hogar, mecanismos, métodos y metodología de disposición final actual de residuos sólidos. Participación de cada grupo de manejo y control del plan integral de residuos sólidos inorgánicos de cada barrio.</i>	<i>caracterización de residuos sólidos domiciliarios"</i>	<i>actividades específicas que el contratista debía ejecutar, sin embargo, éste solamente se limitó a entregar un documento con guías.</i>
<i>Implementación e institucionalización del plan de manejo de residuos sólidos, apoyado por el grupo de manejo y control, vinculación de todo el personal sensibilizado y capacitado en los centros educativos priorizados.</i>	<i>No se tienen soportes de la ejecución de esta actividad.</i>	-
<i>Elaborar una cartografía social.</i>	<i>Se presenta un plano del municipio de Caloto.</i>	<i>El plano no contiene información sobre cartografía social.</i>
<i>Dinamizar grupos infantil ambiental.</i>	<i>No se presentan soportes de la ejecución de esta actividad.</i>	-
<i>Realizar el pago oportuno de los aportes al sistema de seguridad social integral en la salud, pensión y riesgos profesionales de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.</i>	<i>Planilla de Pago de seguridad Social correspondiente al mes de Noviembre de 2018.</i>	<i>Falta Planilla de Pago del mes de diciembre de 2018.</i>

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, con las modificaciones hechas por el Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019; Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; Ley 330 de 1996; Ley 1474 de 2011, Decreto 111 de 1996; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal; y el Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020 en lo que esté vigente.

COMPETENCIA

La competencia específica está dada por la Ordenanza 092 de diciembre 5 de 2012 Decretos No. 006-01-2013 de 3 de enero de 2013, "Por el cual se determina la estructura orgánica de la Contraloría General del Cauca, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones" Decreto No. 009-01-2013 "Por el cual se establece la nueva planta del personal de la Contraloría General del Cauca", y la Resolución No. 312 de 22 de julio de 2019, Por la cual se adopta el Manual específico de Funciones y competencia laboral de la planta de Cargos de la

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 05
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 3 DE 13

Contraloría General del Cauca” y Auto No. 71 de 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso.

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL Y
LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

**IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:**

La Entidad afectada en consecuencia del presunto faltante es el Municipio de Caloto – Cauca con NIT 891501292-7.

- MARIA LILIANA ARARAT MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.364.498, en calidad de Alcaldesa.
- RICARDO ANDRES GONZALEZ BONILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.699.665, en calidad de Contratista.
- NELSON FELIPE PUERTO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.142.622, en calidad de Supervisor.

Para la época de los hechos del Municipio de Caloto, Cauca.

VINCULACIÓN DEL GARANTE

De conformidad con el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se vincula en calidad de terceros civilmente responsables a las Compañías Aseguradoras:

La Compañía Aseguradora La Previsora, con NIT 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable, en virtud de la póliza de seguro previalcaldías póliza Multirriesgo No.1003966 expedida el 24/05/2018, vigente desde 17/05/2018 hasta 17-01-2019, tomador y asegurado: Municipio de Caloto Cauca.

Seguros del Estado S:A: Nit 860.009.578-6,Poliza de cumplimiento No. 40-44-101047933 expedida el 17/11/2018, vigente desde 01/11/2018 hasta 17/01/2019 beneficiario: Municipio de Caloto Cauca, riesgo asegurado cumplimiento ,valor asegurado \$4.200.000, vinculado mediante auto de vinculación al proceso de responsabilidad fiscal No. 2 de 28 de febrero de 2023.

Sobre la vinculación de las compañías de seguros en procesos de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de agosto 13 de 2002 señaló:

“...el objeto de las garantías lo constituye la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el Incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el servidor público encargado de la gestión fiscal, por el mal manejo, deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por los hechos



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 4 DE 13

que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros... Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados...”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca,

INSTANCIAS

En consideración a lo normado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el presente proceso es de única instancia, teniendo en cuenta la certificación sobre las cuantías para contratar del Municipio de Caloto, durante la vigencia 2018, según la cual la menor cuantía era hasta \$218.747.760, y el monto del presunto daño que se investiga es de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000), M/CTE.

MEDIOS DE PRUEBA

- Copia digital contrato 354 de 2018 y sus soportes
- Copia digital cuantías Ley 1150 Caloto 2018
- Copia digital declaración de Bienes y Rentas Maria Liliana Ararat
- Copia digital declaración de Bienes y Rentas Nelson Felipe Puerto Salazar
- Informe final comunicado y sus anexos informes técnicos
- Copia digital cedula Maria Liliana Ararat
- Copia digital cedula Nelson Felipe Puerto Salazar
- Copia digital informe final Caloto consolidado
- Copia digital lista de chequeo H.F. Nuevo
- Copia digital manual de funciones
- Copia digital mesa de trabajo Caloto informe adicional al informe final comunicado
- Copia digital mesa de trabajo Caloto informe adicional al informe final en Word
- Copia digital oficios escaneados y enviados búsqueda de bienes de bancos
- Copia digital oficios escaneados y enviados búsqueda de bienes instrumentos públicos
- Copia digital oficios escaneados y enviados búsqueda de bienes transito
- Copia digital pólizas
- Copia digital traslado hallazgo fiscal en Word

Actuaciones administrativas:

- Auto No. 71 de 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso.
- Auto de Apertura No. 27 de 14 de marzo de 2022
- Auto de vinculación aseguradora del Estado No. 2 de 28 de febrero de 2023

Versión Libre y Espontánea:

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 05
		FECHA: 12/12/2016
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	PAGINA: 5 DE 13

Si bien fueron notificados, MARIA LILIANA ARARAT MEJIA, RICARDO ANDRES GONZALEZ BONILLA Y NELSON FELIPE PUERTO SALAZAR, identificados con la cédula de ciudadanía 25.364.498, 79.699.665 Y 76.142.622 respectivamente, en calidad de Alcaldesa, Contratista y Supervisor, para la época de los hechos del Municipio de Caloto, Cauca no presentaron versión libre, en virtud de lo cual se les nombra apoderados de oficio.

MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL.

La Ley 610 de 2000, norma que regula el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, prevé en su artículo 48 la formulación de imputación de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

“Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.”*

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-71-21 folio 726 del L.R., se dio inicio a la actuación fiscal con fundamento en el Hallazgo Fiscal detectado No. 63 de 26 de febrero de 2021, del Municipio de Caloto-Cauca, vigencia 2018

De acuerdo con el hallazgo, en el informe técnico componente ambiental - anexo 6 - concepto técnico. Se determina un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, ya que los soportes entregados no determinan la ejecución de las actividades establecidas en el contrato.

El análisis de los medios de prueba recolectados nos permite concluir lo siguiente:

Considera el Despacho que de conformidad con el hallazgo fiscal que origina el presente proceso de responsabilidad fiscal, se tiene que no fueron desvirtuadas las observaciones realizadas por el grupo auditor.

Como bien lo ha dejado claro la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001;

“La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o



CONTRALORÍA
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CONTROLADO SI X NO

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

PAGINA: 6 DE 13

bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la Ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados.”

Por lo anterior, el ente de control fiscal territorial procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que reza:

“Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.”*

De acuerdo al resultado de las pruebas practicadas el Despacho considera procedente dar aplicación al artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 5º de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, determinó que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

ESTIMACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y CUANTÍA

El daño es el elemento más importante de la responsabilidad fiscal, consagrado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y se entiende como la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

En este sentido, se tiene que el daño patrimonial al Estado, como su nombre lo

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 05
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 7 DE 13

indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario: consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado, representada en el menoscabo del cual se deriva la obligación de resarcirlo, por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente que no consulta el cumplimiento de los cometidos estatales. Además, es fundamental para predicar la existencia de daño que esté debidamente estimado, que sea cierto, especial, anormal, cuantificado o al menos cuantificable a su real magnitud.

“Artículo 6°. De la Ley 610 de 2000 reza “Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007”

El daño debe ser entendido como la lesión que se causa al patrimonio público de la cual se deriva un menoscabo que debe ser amparado: se constituye como presupuesto procesal para la apertura o iniciación por parte de esta entidad del respectivo proceso de responsabilidad fiscal y para que sea resarcido o reparado se requiere que esté consolidado, sea cierto, real y cuantificable.

Lo que busca el ente fiscalizador y de control, es salvaguardar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado.

Valoradas las pruebas aportadas y existentes dentro del proceso se determina que hallazgo fiscal por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000), M/CTE, por cuanto hasta esta etapa procesal no ha sido desvirtuado el hallazgo, siendo este una prueba idónea para adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal, en concordancia con el Art. 28 de la ley 610 de 2000:

“(…) Los hallazgos encontrados en las auditorias fiscales, tendrán validez probatoria dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley (…)

Y teniendo en cuenta que en la visita el grupo auditor logro demostrar que lo entregado como soporte de ejecución contractual, no coincide con las actividades contratadas y pagadas.

Por lo anterior de acuerdo al hallazgo dentro de esta oportunidad procesal, sobre la ejecución y cumplimiento de este componente los presuntos responsables no



CONTRALORÍA
GENERAL DEL CAUCA

**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CONTROLADO SI X NO

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

PAGINA: 8 DE 13

aportaron las pruebas suficientes que demuestren el cumplimiento del objeto contractual en su totalidad quedando un valor a cargo de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000), M/CTE.

DE LA CONDUCTA

Se entiende como aquel comportamiento que es contrario a derecho, para el caso del proceso de responsabilidad fiscal, una conducta es antijurídica cuando una persona que maneja bienes o fondos públicos, actúa de manera tal que ocasiona pérdidas, mermas o deterioros al patrimonio que se le ha confiado, en forma dolosa o culposa.

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo partida PRF-71-21 FOLIO 726 del L.R., se encuentran formalmente vinculados como presuntos responsables fiscales, quienes se encontraban dentro de la administración Municipal de Caloto, cumpliendo cada uno un papel importante dentro de la gestión fiscal observada es:

- MARIA LILIANA ARARAT MEJIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.364.498, en calidad de Alcaldesa, para la época de los hechos del Municipio de Caloto, Cauca.
- RICARDO ANDRES GONZALEZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.699.665, en calidad de Contratista, para la época de los hechos del Municipio de Caloto, Cauca.
- NELSON FELIPE PUERTO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.142.622, en calidad de Supervisor, para la época de los hechos del Municipio de Caloto, Cauca.

MARIA LILIANA ARARAT MEJIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.364.498, en calidad de Alcaldesa, como representante legal de la parte contratante, además de ejercer su representación legal, es la ordenadora del gasto, por tanto ejerce gestión fiscal sobre los dineros y recursos del Municipio así como el control de los servidores que prestan el servicio en el Municipio auditado, por lo que se le endilga, una conducta **GRAVEMENTE CULPOSA**, definida como tal por nuestra legislación civil en el artículo 63:

"Negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".

A la luz de las pruebas recaudadas no permiten evidenciar el cumplimiento del contrato en los gastos no soportados, el Despacho considera que la gestión de la ex Alcaldesa es ineficiente porque no logró culminar el objetivo propuesto con la ejecución total del contrato objeto de esta investigación.

NELSON FELIPE PUERTO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía N°76.142.622, en calidad de Supervisor, para la época de los hechos del Municipio de Caloto, Cauca, quien por sus conocimientos debía estar vigilante respecto a la debida ejecución del contrato. al ser el Supervisor debía llevar un verdadero y

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 05
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 9 DE 13

riguroso control sobre el efectivo cumplimiento del objeto del contrato y no permitir el pago del contrato sin que mediaran los documentos soporte legalmente necesario para tal efecto, dejando evidencias de todo lo actuado, función que no se avizora en este caso, dado que como fue observado por el Ente de Control Territorial, no pudo soportar la ejecución del contrato por valor de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000)

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable indicar que el funcionario actuó de manera negligente, toda vez que no propendió por el buen uso de los recursos que fueron destinados para el cumplimiento del objeto del contrato, con su actuar permitió que se pagara, sin justificar, motivo por el cual el Despacho considera que es dable aplicar la presunción contenida en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, sobre culpa grave:

“Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

(...)

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

(...)

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

(...).”

“Artículo 83 SUPERVISIÓN CONTRACTUAL Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(...)

“Artículo 84 FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

PARÁGRAFO 1º. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 quedará así: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes

CP



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

PAGINA: 10 DE 13

CONTROLADO SI X NO

y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento (...)

Por lo anterior, la conducta que se le endilga a la señora MARIA LILIANA ARARAT MEJIA CULPOSA.

Por su parte el señor **RICARDO ANDRES GONZALEZ BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.699.665, en calidad de Contratista, para la época de los hechos del Municipio de Caloto, Cauca, en su condición de Contratista, estaba llamado a garantizar la ejecución del contrato en las condiciones óptimas.

Al no poder probar la ecuación contractual valor pagado igual al valor ejecutado, se sienta el detrimento fiscal, de lo que se permite colegir CULPA GRAVE, toda vez que como está demostrado, que no se cumplió a cabalidad con el objeto del contrato de Prestación de Servicios No. 354 de 2018 y es por ello que está llamado a responder bajo la culpa grave.

La Ley de contratación estatal estipula como derechos y deberes de los contratistas:

“Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

(...)

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse.

(...)

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello. (...).”

RELACIÓN NEXO - CAUSALIDAD

Entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa- efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Este nexo se rompe por circunstancias o causales de exculpación o eximentes de responsabilidad, como lo son la fuerza mayor y el caso fortuito.

En nuestro asunto, con fundamento en el recaudo probatorio obtenido hasta el momento, por medio de los documentos que apoyaron el hallazgo de fiscal No. 63

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 12 - AUTO DE IMPUTACION	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 05
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 11 DE 13

de 26 de febrero 2021, se establece que existe un presunto menoscabo al patrimonio del municipio de Caloto Cauca, representado en VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000.00), con ocasión de la auditoría practicada que dio como resultado el hallazgo fiscal detectado dentro del proceso auditor vigencia 2018, relacionado con el contrato de prestación de servicios No. 354 de 2018.

Para cumplir con el requisito exigido en el numeral 5, artículo 41 de la Ley 610 de 2000: *"5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía"*, el Despacho toma como fundamento el Hallazgo Fiscal No. 63 de 26 de febrero 2021, el cual tiene validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, según lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 610 de 2000.

Con respecto a la identificación de los presuntos responsables, y teniendo en cuenta que la presunta irregularidad que menoscaba el patrimonio público obedece a irregularidades del municipio de Caloto Cauca, según lo estableció la Dirección de Auditorías y Control Fiscal Participativo, es por ello que la conducta gravemente culposa que se le endilga a los fiscalmente investigados es la que ha generado el daño económico que hoy nos ocupa, motivo por el cual, de acuerdo al procedimiento legal establecido, se les debe imputar responsabilidad fiscal.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece claramente que la compañía de seguros se vincula en calidad de tercero civilmente responsable y que tiene los mismos derechos y facultades que el principal implicado.

La Compañía Aseguradora La Previsora, con NIT 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable, en virtud de la póliza de seguro Responsabilidad civil póliza de Responsabilidad civil, No.1003966, expedida el 24/05/2018, vigente desde 17/05/2018 hasta 17/10/2019, tomador y asegurado: Municipio de Caloto Cauca, riesgo asegurado, Actos que generen juicios de Responsabilidad Fiscal, Valor asegurado \$200.000.000.

Seguros del Estado S.A.: Nit 860.009.578-6, Póliza De cumplimiento No.40-44-101047933 expedida el 17/11/2018, vigente desde 01/11/2018- hasta 17/01/2019 beneficiario: Municipio de Caloto Cauca, riesgo asegurado cumplimiento, valor asegurado \$4.200.000.

Sobre la vinculación de las compañías de seguros en procesos de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de agosto 13 de 2002 señaló:

"...el objeto de las garantías lo constituye la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el Incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el servidor público encargado de la gestión fiscal, por el mal manejo, deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por los hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros... Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CONTROLADO SI X NO

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

PAGINA: 12 DE 13

las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados...".

En mérito de lo expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal a título de culpa grave en contra de las siguientes personas: MARIA LILIANA ARARAT MEJIA, RICARDO ANDRES GONZALEZ BONILLA Y NELSON FELIPE PUERTO SALAZAR, identificados con la cédula de ciudadanía 25.364.498, 79.699.665 y 76.142.622 respectivamente, en calidad de Alcaldesa, Contratista y Supervisor, para la época de los hechos del Municipio de Caloto, Cauca, por el daño patrimonial generado Municipio de Caloto, Cauca, determinado y cuantificado en VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000.00), con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo partida PRF-71-21 folio 726 del L.R, que se tramita por el procedimiento ordinario en única instancia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como tercero civilmente responsable a la Compañía a la Compañía: Aseguradora La Compañía Aseguradora La Previsora, con NIT 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable, en virtud de la póliza de seguro Responsabilidad civil póliza Responsabilidad civil No. 1003966 expedida el 24/05/2018, vigente desde 17/05/2018 hasta 17/01/2019, amparo actos que generen juicios de responsabilidad fiscal, valor asegurado \$200.000.000, tomador y asegurado: Municipio de Caloto Cauca y Seguros del Estado S.A., Nit 860.009.578-6, Póliza De cumplimiento No. 40-44-101047933 expedida el 17/11/2018, vigente desde 01/11/2018 hasta 17/01/2019 beneficiario: Municipio de Caloto Cauca, riesgo asegurado cumplimiento, valor asegurado \$4.200.000, por los hechos relacionados que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal PRF-71-21 folio 726 del L.R., de conformidad como se determina en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente este proveído a los señores: MARIA LILIANA ARARAT MEJIA, RICARDO ANDRES GONZALEZ BONILLA Y NELSON FELIPE PUERTO SALAZAR, identificados con la cédula de ciudadanía 25.364.498, 79.699.665 Y 76.142.622 respectivamente, en calidad de Alcaldesa, Contratista y Supervisor, para la época de los hechos del Municipio de Caloto, Cauca, compañías Garantes y o apoderados de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, igualmente Colocar a disposición de los imputados y/o sus apoderados, así como de las aseguradoras vinculadas en calidad de terceros civilmente responsables, el presente auto y el expediente PRF-71-21 Folio 726 del LR, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50 de la Ley 610 de 2000, presenten sus descargos, aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, para lo cual disponen de un término de diez (10) días hábiles,



**ANEXO 12 - AUTO DE
IMPUTACION**

CODIGO:FO-MM-RF-S1-01

VERSION: 05

FECHA: 12/12/2016

CONTROLADO SI X NO

PAGINA: 13 DE 13

contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación personal del auto de imputación o de la entrega del Aviso.

ARTICULO CUARTO: De no ser posible la notificación personal a los interesados, incluidas las compañías garantes o sus apoderados se procederá conforme el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a notificar por aviso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA CAMILA PEÑA MONTOYA

Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal
y Jurisdicción Coactiva (E)

Proyectó: NODER/DTRFJC

Revisó: CP/DTRFJC

Archivado en: Serie 130-18 Subserie 130-18.04